

REF. 080013110003-2021-00431-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: NANCY DE JESUS CAMPO MEJIA Y EPIFANIO PATERNINA PATIÑO.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores NANCY DE JESUS CAMPO MEJIA Y EPIFANIO PATERNINA PATIÑO a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores NANCY DE JESUS CAMPO MEJIA Y EPIFANIO PATERNINA PATIÑO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores NANCY DE JESUS CAMPO MEJIA Y EPIFANIO PATERNINA PATIÑO contrajeron matrimonio civil el día 20 de abril del año 2018 en la Notaria 68 del círculo de Bogotá.

De la unión no procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores NANCY DE JESUS CAMPO MEJIA Y EPIFANIO PATERNINA PATIÑO manifiestan que es su voluntad divorciarse.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 20 de octubre del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos NANCY DE JESUS CAMPO MEJIA Y EPIFANIO PATERNINA PATIÑO expedido por la Notaria 68 del círculo de Bogotá.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre EPIFANIO PATERNINA PATIÑO identificado con C.C. No. 77.154.106 y NANCY DE JESUS CAMPO MEJIA identificada con C.C. No. 49.696.784, contraído en la Notaria 68 del círculo de Bogotá con Indicativo Serial 07303862, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes quienes denominaron trabajo de partición del haber conyugal, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Que Cada Cónyuge se Suministre sus Alimentos hacia Futuro, al igual su manutención.
- Que los Ingresos que obtenga cada Cónyuge a cualquier Título, le Corresponde al que lo Obtenga.
- Cada Cónyuge responde por las obligaciones que tengan con terceros hacia Futuro.
- Cada Cónyuge queda en Libertad de escoger su Domicilio.

- Cada Cónyuge manifiesta estar a Paz y Salvo por las Obligaciones contraídas entré Sí.
- Cada Cónyuge es Libre de Adquirir y disponer los bienes que Obtengan hacia Futuro.
- que se presenten.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores EPIFANIO PATERNINA PATIÑO identificado con C.C. No. 77.154.106 y NANCY DE JESUS CAMPO MEJIA identificada con C.C. No. 49.696.784, que reposa en la Notaria 68 del circulo de Bogotá con Indicativo Serial 07303862.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 180

FECHA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
2 DE NOVIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb2b7a1d47d9bfa2b883745210b2395ec493cf450b9c04f9792f11a6aa5b44e**
Documento generado en 02/11/2021 02:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>